

BOLETÍN

La Corte Suprema de Justicia unifica su jurisprudencia en relación con la fijación de los requisitos para que la factura electrónica de venta valga como título valor y sea probada en un proceso judicial

Mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en relación con los requisitos necesarios para que una factura electrónica de venta ("FEV") sea tenida como un título valor y sea probada en un proceso ejecutivo. Para la Corte, a pesar de que las normas que disciplinan la materia estén dispersas en el ordenamiento jurídico, los instrumentos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores judiciales son: (i) los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; (ii) el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020; y (iii) los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 1625 de 2016 y las Resoluciones 458 de 2020, 442 de 2023, 42 de 5 de mayo de 2020 y 085 de 2022 expedidas por la DIAN.

En este contexto, el Alto Tribunal señaló que los requisitos que la FEV debe cumplir para ser tenida como un título valor son los *formales o de expedición*, y los *sustanciales*.

I. Requisitos formales o de expedición

(i) La factura debe ser generada a través del “formato de generación electrónica”, XML, que es un mensaje de datos que debe contener una descripción de los servicios o bienes prestados, la denominación expresa de “factura electrónica” y el Código Único de Facturación Electrónica (“CUFE”), de acuerdo con el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020.

(ii) Ese mensaje de datos debe ser validado por la DIAN, por lo que el emisor de la FEV deberá transmitir el formato de generación electrónica a dicha autoridad, y esta última deberá validarlo y expedir el “documento validado por la DIAN”.

Tanto el documento de validación como el formato de generación electrónica forman parte integral de la FEV, en los términos del numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, por lo que la expedición del instrumento solo será válida si cumple con ambos requisitos.

Téngase en cuenta que solo se puede expedir la factura sin tener el documento de validación de la DIAN cuando, por inconvenientes tecnológicos atribuibles a esa entidad, no ha sido posible validar previamente el título electrónico. Por lo tanto, el facturador deberá retransmitir el instrumento dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Según estos criterios, entonces, la FEV se entiende expedida una vez ha sido emitida en un formato de generación electrónica, a través de un servicio de facturación avalado por la DIAN, y cuando ha sido validada por esa autoridad y se ha remitido al adquirente.

Téngase en cuenta que solo se puede expedir la factura sin tener el documento de validación de la DIAN cuando, por inconvenientes tecnológicos atribuibles a esa entidad, no ha sido posible validar previamente el título electrónico. Por lo tanto, el facturador deberá retransmitir el instrumento dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.



Estándar de prueba

La acreditación de los requisitos formales de la FEV se agota cuando el emisor ha enviado al adquirente el formato electrónico de generación y el documento de validación de la DIAN a través de un servicio de facturación electrónica avalada por esa autoridad.

Así mismo, la factura también puede entregarse al adquirente a través de una representación gráfica, es decir, la conversión del formato de generación electrónica a un documento PDF, jpg., png., entre otros, que contendrá el CUFÉ, código último a través de cual el adquirente puede revisar si la DIAN ha validado el instrumento.

La Corte dejó claro, adicionalmente, que podrá probarse la FEV con el certificado de existencia y trazabilidad expedido por el RADIAN, pero que la inscripción del instrumento en tal plataforma no es un requisito para que la factura sea tenida como título valor, sino que solamente es un mecanismo que permite su circulación.

II. Requisitos sustanciales

(i) Requisitos que dependen del emisor

La mención del derecho que el título incorpora:

El instrumento debe contener la obligación que incorpora el título valor, como el precio del pago de las mercaderías o la remuneración por la prestación de un determinado servicio.

Este criterio es validado por la DIAN al momento de emitir el documento de validación respectivo, por lo que este último valdrá como prueba de su acreditación.

La firma de quien lo crea

En relación con la firma de quien crea el instrumento, la Sala destacó que no es necesaria su representación gráfica o rúbrica, ya que la FEV se entiende firmada si ha sido validada por la DIAN.

En ese sentido, si el emisor remite la FEV al adquirente mediante el envío del formato electrónico de generación y el documento de validación de la DIAN, se entiende que esté último documento da fe de la firma del emisor, por lo que no es necesario que su rúbrica aparezca representada en ningún documento.

Ahora bien, si el emisor remitió la FEV al adquirente mediante una representación gráfica del formato electrónico de facturación, se entiende que el título ha sido firmado si contiene el CUFÉ, código último que permite al adquirente acreditar que la factura ha sido validada por la autoridad tributaria.

La fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento del instrumento es el plazo que tiene el adquirente para pagar la obligación que debe constar en el título valor.

(ii) Requisitos que dependen del facturador

Como se señaló previamente, el requisito más importante que depende del facturador es la acreditación de validación de la DIAN que puede estar incorporada en la representación gráfica del instrumento a través del CUFE, o mediante el documento de validación en su formato usual.

(iii) Requisitos que dependen del adquirente

El acuse de recibo o aceptación de la factura

En relación con el requisito de aceptación de la FEV por parte del adquirente, la Corte señaló que es un deber de los consumidores aceptar el instrumento a través de mensaje de datos, pero que, si no lo hace, *el interesado podrá demostrar la recepción del instrumento mediante los servicios de acuse de recibo de correo electrónico, o mediante los comprobantes que expidan los servicios de mensajería.*

En ese sentido, el estándar probatorio puede variar del mensaje de datos remitido por el adquirente al emisor acusando el recibo de la factura, o a través de los servicios electrónicos o postales de acuse de recibo, en el evento de que el consumidor no haya expresamente aceptado el instrumento.

El acuse de recibo de la mercancía o la prestación del servicio dentro de los tres días siguientes a la recepción de las referidas mercaderías o la prestación del servicio

En relación con el registro del recibo de las mercaderías o de los servicios, valdrá cualquier tipo de prueba que acredite tal circunstancia, no necesariamente mediante el mensaje de datos que efectúe el adquirente que, aunque es un deber de este, no en todas las circunstancias es fácilmente corroborable.

Para mayor información:



Julián Solorza
Socio
jsolorza@dlapiperm.com



Sergio Rojas
Socio
srojas@dlapiperm.com